

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTICUATRO(12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230105400 FORMULADA BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS CONTRA LOS JUZGADOS TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL Y TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD.SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

PROCESO DE SIMULACIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO 13-2019-00844-00 Y DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO N°19- 00263

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Beatriz Irene Montoya Casas contra los Jueces Trece (13) Civil Municipal y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 2019-00844-00.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta al acceso a la administración de justicia, el que considera fue vulnerado por los Juzgados Trece (13) Civil Municipal y Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, solicita que: *“Se deje sin valor alguno las sentencias emitidas por los JUZGADOS TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. TERCERO: Que se le ordene al JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA re hacer el proceso, desde la etapa de fallo, inclusive, para que convoque a las partes para realizar alegatos de conclusión en procura de los temas discutidos y a las excepciones propuestas, por lo que el fallo a emitir deberá atender aquellas únicamente. Subsidiaria 1: Que se le ordene al JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA rehacer el fallo de instancia, en el cual se revocara la decisión de primer grado y ordenara al despacho de origen emitir sentencia que resuelva las pretensiones y no inhibirse en su decisión. Subsidiaria 2: Que se le ordene al JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA re hacer el proceso, y en consecuencia convocar a audiencia inicial, teniendo en*

cuenta que ya se contestó demanda. CUARTO: Las demás que su señoría ordene conforme a sus facultades Ultra y Extra petita”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La parte accionante es demandante en el proceso de simulación radicado bajo el número 13-2019-00844-00 que cursa en el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, asunto dentro del cual se profirió decisión de fondo el 19 de septiembre de 2022, negando las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, decisión confirmada por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá.

Aduce la promotora que, en el trámite procesal, se presentaron irregularidades como la pretermisión de la etapa para presentar los alegatos de conclusión y, no haberse advertido por parte del funcionario director de la audiencia, sobre el análisis de fondo respecto a la legitimación como excepción, lo que impidió en criterio de la demandante, el cabal ejercicio del derecho de defensa.

Afirmó que, los fallos cuestionados contienen defectos de carácter sustantivo y fáctico, porque no se tuvieron en cuenta los elementos probatorios existentes frente al proceso de declaración de unión marital de hecho que permiten encausar la acción de simulación, actuación procesal que pudo ser consultada de manera oficiosa por parte del juez de conocimiento.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los jueces accionados, se vinculó a los participantes dentro del asunto 2019-00844-00 y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

El Juez 13 Civil Municipal de la ciudad, considera que la acción de tutela es improcedente, porque la parte actora no cumplió con el requisito de subsidiariedad, en tanto, el recurso de apelación fue presentado por el extremo pasivo y no por la demandante, motivo por el cual considera que la tutelante no utilizó los mecanismos legales competentes para cuestionar el asunto que pretende por vía constitucional, ni se adhirió a la apelación de su contraparte.

Por su parte, la Jueza 38 Civil Circuito defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, por lo que considera que, la acción de tutela

deviene improcedente, ya que la actuación no ha amenazado ni quebrantado los derechos fundamentales de la accionante.

El Juez 15 de Familia, solicita su desvinculación de la acción tutelar por no tener competencia respecto de la situación fáctica que se adelantan en el proceso de simulación.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1. Reclama la accionante la procedencia de la acción de tutela contra la actividad de los Juzgados Trece (13) Civil Municipal y Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio la decisión proferida el 19 de septiembre de 2022 y confirmada en auto del 4 de mayo presente que resolvió “*negar las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa.*”, contiene defectos de carácter sustantivo.

4.2. En virtud del artículo 86 de la C.P., toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

4.3.- - Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades

procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la H. Corte Constitucional sostiene:

“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.

En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.

En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una

eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”¹.

Desde esta perspectiva, se observa que la accionante no hizo uso oportuno de los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la sentencia que considera contraria al ordenamiento. Nótese cómo en el expediente que recoge esta sumaria tramitación, no se evidencia que la accionante hubiese controvertido el fallo proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal que desató de fondo la controversia, es más, de la documental aportada al plenario se advierte que la alzada fue desplegada por el extremo demandado señor Walter Antonio Montoya Casas, siendo aquella la oportunidad para exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir esa determinación.

Sobre el punto, importante es señalar que la accionante no formuló oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, es decir, no demostró diligencia para cuestionar la decisión que ahora pretende atacar por vía de tutela, circunstancia que obliga a negar el amparo propuesto, dado el carácter eminentemente subsidiario de la acción constitucional que se tramita.

Lo anterior, neutraliza la intervención del Juez Constitucional, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión, pues sería tanto como habilitar este excepcional mecanismo como instancia adicional dentro de los asuntos sometidos a la Jurisdicción Ordinaria.

4.4- Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *Beatriz Irene Montoya Casas*, contra los Juzgados Trece (13) Civil

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Municipal y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODIRGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82240ba61348e013edb5b2505cabdc58f92c2820a780872ceeac4f50da9e9615**

Documento generado en 24/05/2023 06:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>